

## Resolución No. 04327

**POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 00671 DEL 24 DE MARZO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2015ER123326 del 09 de julio de 2015, realizó visita el día 24 de julio de 2015, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015, el cual autorizó a la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, para ejecutar el tratamiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo de la especie *Calisto Llorón*, ubicados en espacio privado, en la Carrera 70 No. 120 - 81, Barrio Niza Sur, Localidad (11) Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., dicho concepto técnico fue comunicado el día 24 de septiembre de 2015.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/CTE, equivalente a un total de 1.25 IVPS y 0.54737 SMMLV, y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE. conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 10 de septiembre de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 11772 del 13 de septiembre del 2018, el cual establece lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 10/09/2018, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado Mediante el concepto técnico No SSFFS08314 de 27-08-2015 por el cual se autorizó la Tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*) a Angela María Pineda de Forero, se pudo verificar que el ejemplar arbóreo fue talado técnicamente-. Con respecto al pago por concepto de la evaluación no se generó cobro por este concepto, en cuanto al pago por concepto de seguimiento se generó Cobro por un valor de \$125.003 (M/Cte). Así mismo se generó*

### **Resolución No. 04327**

*cobro por concepto de Compensación por un valor de \$352.701 (M/Cte). Al momento de la verificación se pudo establecer que el predio cambio de Propietario, el cual no se encontraba, por consiguiente no fue posible verificar el pago correspondiente por Seguimiento y Compensación (...). (sic)*

Que, continuando con el trámite, y previa revisión de las actuaciones administrativas del expediente SDA-03-2020-1711, mediante Certificación del 14 de septiembre de 2020 expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se allegó soporte donde NO se evidencia el pago de las obligaciones a cargo de la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, por concepto de Compensación y Seguimiento.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, por concepto de compensación el pago por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$352.701), de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, por concepto de seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), de acuerdo a lo establecido el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOL.*

*PARÁGRAFO. ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2020-1711. ADO URBANO”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.”*

Que, la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021 fue notificada por aviso el día 25 de junio de 2021, cobrando ejecutoria el día 13 de julio de 2021 según constancia.

Que, bajo radicado No. 2023ER142923 del 27 de junio de 2023, la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO presentó derecho de petición en el que informó “ese predio lo vendí en el 2016 y que el árbol está en pie nunca fue talado” y a su vez solicitó:

*“1.- Se verifique que el individuo arbóreo está en pie, no ha sido talado.*

### **Resolución No. 04327**

2.- Se me dé la oportunidad de una conciliación, pues por las circunstancias mencionadas anteriormente, no tuve esa posibilidad y en ningún caso se trató de evasión o de no querer responder.

3.- Se me indique el procedimiento a seguir para el desembargo de mi cuenta, pues me está ocasionando dificultades económicas, es la cuenta de mi pensión único medio de subsistencia con el que cuento. 4.- Se me comunique o envíe cualquier notificación a mi correo electrónico apdf58@hotmail.com. En caso de requerir por parte de Uds. una cita presencial se tenga en cuenta el desplazamiento y se me otorgue el tiempo necesario para poder asistir sin inconvenientes.”

Atendiendo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el día 18 de julio de 2023, realizó visita a la Carrera 70 No. 120-81, emitiéndose el informe técnico No. 03796 del 25 de julio del 2023 el cual establece lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES:**

- El concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-08314-2015, autorizó a la señora Angela María Pineda de Forero, realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*), ubicado en la Carrera 70 #120 – 81 y estipuló como medida de compensación el pago por valor de \$352.701 M/cte y por seguimiento el valor de \$125.003 M/cte

- Se emitió el concepto técnico de seguimiento 11772 del 13 de septiembre del 2018, que determinó erróneamente cumplido el manejo silvicultural de tala y comunicó no encontrar registros del cumplimiento de las demás obligaciones. Dicho concepto y la trazabilidad de información en el sistema Forest de la Entidad, resultaron en la resolución de exigencia de pago 00671 de 24 de marzo del 2021, que finalmente determinaron en que la Secretaría Distrital de Hacienda embargara la cuenta bancaria de la señora Angela María Pineda de Forero, por incumplimiento en los pagos por concepto de seguimiento y compensación por la tala de un árbol.

- En atención al radicado SDA 2023ER142923, una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita en la Carrera 70 # 120 -81 el día 18 de julio del 2023, encontrando que el individuo arbóreo de la especie Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*), emplazado sobre áreas ajardinadas del predio, en espacio privado, permanece en el lugar de emplazamiento original.

- Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, no se hallaron comunicaciones por parte de la señora Angela María Pineda de Forero, solicitando desistimiento o manifestando alguna situación frente a las responsabilidades adquiridas con el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-08314-2015.

- La Entidad de manera equivocada determinó en el concepto técnico de seguimiento 11772 del 13 de septiembre del 2018, la ejecución de la actividad silvicultural de tala de un individuo arbóreo de la especie Calistemo llorón (*Callistemon viminalis*), posiblemente por cambios en la estructura del árbol y en el paisaje cercano. No obstante, se resalta que el concepto debió acatarse de forma inmediata por corresponder a un concepto de emergencia silvicultural, según lo establecido en el protocolo distrital de emergencias y el Decreto Distrital 531 de 2010. A la fecha de realizado el seguimiento, habían transcurrido alrededor de 3 años, tiempo suficiente para el cumplimiento de la labor o para comunicar alguna situación frente al permiso.

- La Entidad en cumplimiento de sus competencias, realizó seguimiento al permiso otorgado con el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-08314-2015, teniendo como base la trazabilidad de actuaciones en la plataforma

### **Resolución No. 04327**

*Forest y según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad a “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”.*

• *Mediante la comprobación de la permanencia del árbol, contenido en el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-08314-2015, se generó el presente informe aclaratorio del concepto técnico de seguimiento 11772 del 13 de septiembre del 2018, que permite concluir que no hay lugar a cobro por compensación, toda vez que no se efectuó la tala, aunque si deberá realizarse el cobro por seguimiento toda vez que la Entidad cumplió con dicha labor según sus competencias.” (sic)*

Que, teniendo en cuenta la situación fáctica encontrada, es procedente revocar parcialmente la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que se realizó la exigencia de pago por concepto de compensación y seguimiento, y se logró comprobar que el tercero no ejecuto los tramites autorizados en el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015, por lo que no hay lugar al cobro del concepto de COMPESACIÓN, sin embargo, no se evidenció el pago por concepto de seguimiento por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE, por lo que se debe seguir adelante con el cobro de este valor.

#### **COMPETENCIA**

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### **Resolución No. 04327**

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

**“Artículo 3º. Denominación y Naturaleza Jurídica.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

**Artículo 4º. Objeto.** Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[..]

**“ARTÍCULO 5.** Delegar en la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

### **Resolución No. 04327**

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo". [...].

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*".

Página 6 de 11

## Resolución No. 04327

### RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

*“(…)*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.*

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

### **Resolución No. 04327**

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).*

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021, exigió a la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, pagar por concepto **COMPENSACIÓN** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/CTE, equivalente a un total de 1.25 IVPS y 0.54737 SMMLV y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015, Bajo radicado No. 2023ER142923 del 27 de junio de 2023 la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO informó “ese predio lo vendí en el 2016 y que el árbol está en pie nunca fue talado” y a su vez solicitó:

- “1.- Se verifique que el individuo arbóreo está en pie, no ha sido talado.*
- 2.- Se me dé la oportunidad de una conciliación, pues por las circunstancias mencionadas anteriormente, no tuve esa posibilidad y en ningún caso se trató de evasión o de no querer responder.*
- 3.- Se me indique el procedimiento a seguir para el desembargo de mí cuenta, pues me está ocasionando dificultades económicas, es la cuenta de mí pensión único medio de subsistencia con el que cuento.”*

### **Resolución No. 04327**

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el 18 de julio de 2023 realizó visita a la Carrera 70 No. 120-81, emitiéndose el informe técnico No. 03796 del 25 de julio del 2023, en el cual determino que el tercero autorizado no ejecutó las actividades silviculturales autorizadas, por lo tanto, no había lugar a cobro.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021, se está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que está realizando el cobro por concepto **COMPENSACIÓN** equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$352.701) M/CTE, y se logró establecer que dicho pago no puede ser cobrado por cuanto no ejecuto los tramites autorizados en el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015.

En relación con el cobro por SEGUIMIENTO, el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015 estableció que la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, debía pagar la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE, previa revisión del expediente SDA-03-2020-1711, se consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la cual **no se evidencia soporte** de pago por parte de la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, por concepto de **SEGUIMIENTO**, razón por la cual se mantendrá encolumna el numeral dos de la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021 en el que se dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, por concepto de seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), de acuerdo a lo establecido el Concepto Técnico No. SSFFS-08314 del 27 de agosto de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente”*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar parcialmente la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, respecto al numeral primero del citado acto administrativo, pues a la fecha no existe mérito para para efectuar el cobro por **COMPENSACIÓN** equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$352.701).

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** el Artículo primero de la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Resolución No. 04327**

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** los demás artículos de la Resolución No. 00671 del 24 de marzo de 2021, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ANGELA MARÍA PINEDA DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.496.229, Carrera 70 No. 120 - 81, en la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** No obstante, lo anterior, la notificación del presente Acto Administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2023**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2020-1711*

Elaboró:

**Resolución No. 04327**

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA

CPS: CONTRATO 20221041 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 26/07/2023

**Revisó:**

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN

CPS: CONTRATO 20221041 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023

**Aprobó:  
Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023